



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201400593 01

Discutido y aprobado en Acta No. 26 de la misma fecha

#### ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, por medio de la cual resolvió **SANCIONAR CON CENSURA** al abogado **JOSÉ LEONARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**, al haberlo hallado disciplinariamente responsable de la violación del deber contemplado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por ende, en la comisión de la falta descrita en el literal I del artículo 34 de la misma normatividad.

#### HECHOS

---

<sup>1</sup> Sala integrada por los Magistrados Paulina Canosa Suarez y Sergio Eduardo Estarita Jiménez



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Dio origen a la presente investigación disciplinaria, la queja presentada por el señor César Arturo Acevedo Camacho en contra del abogado José Leonardo García Hernández<sup>2</sup>, donde manifestó que lo contrató para que llevara su trámite de divorcio con la señora Sonia Milena Rivera Beltrán.

Consignó que en un principio, el trámite se iba a llevar con mutuo acuerdo, por lo que el abogado se comprometió a contactar a la nombrada, fijándose honorarios por la suma de 400.000.00, por cuanto no existían bienes, aduciendo que se le firmó poder al profesional y se anticipó la suma de 200.000.00, pero que sin embargo, la señora Sonia Rivera Beltrán cambió de opinión.

Refirió comentarle al profesional del derecho, que llevaba en contra de la prenombrada, un proceso de alimentos ante el Juzgado 9 de Familia, por inasistencia alimentaria, pues contaba con la custodia de los hijos habidos en ese matrimonio, por lo que el togado le propuso que le pagara 1.000.000.00, por el divorcio y el 15% de las pretensiones por ese litigio, a lo que accedió, entregándole el acta original de custodia, de la medida de protección de la Comisaría de Familia de Usme, el acta de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de sus hijos y suyo, agregando que el abogado se comprometió a conseguir el registro del matrimonio.

Indicó que pese a sus requerimientos, hasta el 24 de noviembre de 2013, el letrado le entregó el poder, el cual se firmó ese mismo día y se regresó al profesional, añadiendo que ya se había librado mandamiento ejecutivo en el proceso de familia, el 21 de octubre 2013.

Afirmó que el inculpado le aseguró que el proceso de divorcio fue radicado en el Juzgado 5 de Familia, comprometiéndose a entregarle copia de la demanda, pero nunca lo hizo.

---

<sup>2</sup> Fl. 1 al 3 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Expuso que posteriormente, se dio cuenta de que el matrimonio no había sido registrado, y que luego de varios intentos, el profesional le contestó el teléfono el 8 de enero de 2014, y le dijo que el proceso fue radicado en el Juzgado 8 de Familia, manifestando que le requirió al letrado, la entrega de los documentos y su dinero, pero se negó.

Por último, culpó al abogado de haber perdido un subsidio de vivienda, por no acreditarse la calidad de padre cabeza de familia, con la presentación de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Junto con la queja, se aportaron los siguientes documentos:

- Impresión de un poder, sin firmar, otorgado por parte del querellado al abogado disciplinable, con destino a los Jueces de Familia de Bogotá<sup>3</sup>.
- Copia de un poder firmado por el abogado investigado, entregado por el quejoso, dirigido a la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá<sup>4</sup>.
- Impresión del pantallazo de un correo electrónico, titulado demanda y radicado<sup>5</sup>.
- Copia de un proyecto de demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presuntamente, elaborada por el abogado inculpado<sup>6</sup>.

## IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

1. Mediante certificado No. 03134-2014 del 5 de marzo de 2014, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se acreditó la calidad de abogado del doctor José Leonardo García Hernández, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.257.317 y es portador de la tarjeta profesional No.

---

<sup>3</sup> Fl. 4 c.o. primera instancia

<sup>4</sup> Fl. 5 c.o. primera instancia

<sup>5</sup> Fl. 6 c.o. primera instancia

<sup>6</sup> Fl. 7 al 10 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

166.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encontraba vigente a la fecha<sup>7</sup>.

Igualmente se allegaron al investigativo, los certificados Nos. 441203 y 357569 del 11 de noviembre de 2015 y 2 de junio de 2016 respectivamente, expedidos por la Secretaria de esta Sala, en el que consta que el abogado José Leonardo García Hernández, no registra antecedentes disciplinarios<sup>8</sup>.

Así mismo, se imprimió de la página web de la Procuraduría General de la Nación, el certificado de ausencia de sanciones disciplinarias e inhabilidades del abogado José Leonardo García Hernández<sup>9</sup>.

### ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2014<sup>10</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra del abogado José Leonardo García Hernández y convocó para audiencia de pruebas y calificación provisional el día 29 de agosto de 2014.

2. A través de auto de 21 de octubre de 2014<sup>11</sup>, se declaró persona ausente al abogado encartado y se procedió a designar una defensora de oficio para que representara sus intereses.

3. Por auto del 10 de febrero de 2015<sup>12</sup>, el proceso fue remitido a otro Magistrado de Descongestión, en virtud del Acuerdo No. CSBTA15-380 del 2 de febrero de 2015, y al no adelantarse ninguna otra actuación por parte del mismo, la Magistrada

---

<sup>7</sup> Fl. 13 c.o. primera instancia

<sup>8</sup> Fl. 59 y 195 c.o. primera instancia

<sup>9</sup> Fl. 60 c.o. primera instancia

<sup>10</sup> Fl. 14 c.o. primera instancia

<sup>11</sup> Fl. 27 c.o. primera instancia

<sup>12</sup> Fl. 30 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Sustanciadora reasumió el conocimiento de las diligencias, a través de auto del 25 de mayo de 2015<sup>13</sup>.

4. El 15 de septiembre de 2015, se llevó a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>14</sup>, a la cual asistió la defensora de oficio del investigado, procediéndose a decretar la nulidad de lo actuado hasta ese momento, por una indebida notificación realizada al disciplinable.

5. El 11 de noviembre de 2015, se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>15</sup>, a la que asistió el abogado encartado, quien rindió **versión libre**, manifestando relevantemente, que el quejoso lo contactó por intermedio del abogado Alexander Oliveros, radicado en Casanare, como un favor especial que le pidió, agregando que ese profesional le envió unos procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que le habían salido a su favor, y le dijo que le colaborara, además que no le fuera a cobrar muy caro, a lo que le respondió que él cobraba 1.500.000.oo, fuera trámite notarial o judicial.

Refirió que el mentado abogado le dijo que trabajara barato, ya que el quejoso era muy amigo suyo, a lo que le contestó que no lo hacía por menos de 800.000.oo, añadiendo que finalmente acordó cobrarle la suma 400.000.oo, al quejoso.

Señaló que se reunió con el querellante un sábado y no un viernes, en la Notaría 53 que funcionaba en la Localidad de Tunjuelito, para que se firmara el poder.

Adujo que el 28 de septiembre, el denunciante le entregó el poder, procediendo a ubicar a la señora Sonia Milena Rivera Beltrán, quien fue a su oficina, a finales de septiembre o principios de octubre, para llegar a un acuerdo, añadiendo que la misma, inicialmente le dijo que aceptaba hacer el divorcio de común acuerdo, pero que iba a hablar con un familiar y le daba una razón definitiva.

---

<sup>13</sup> Fl. 32 c.o. primera instancia

<sup>14</sup> Fl. 44 y 45 y cd. c.o. primera instancia

<sup>15</sup> Fl. 57 y 58 y cd. c.o. primera instancia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
**M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Radicado 110011102000201400593 01**  
**Referencia: Abogado en Apelación**

Indicó que espero dicha razón por dos semanas, contactando de nuevo a la señora Rivera, quien le dijo que si el señor Acevedo Camacho no le colaboraba con el 50% de las deudas que tenía, no firmaba el divorcio.

Afirmó comentarle la situación a su cliente, quien le manifestó que no iba a colaborar con su ex esposa y que se fueran a un proceso por Juzgado, a lo que le contestó que era muy costoso y que le iba a cobrar la suma de 2.000.000.oo, pero finalmente acordaron la cantidad de 1.500.000.oo.

Declaró que le dijo al querellante, que solo le había entregado los registros de nacimiento de él, de sus hijos, y los trámites ante la Comisaría de Familia, preguntándole en que Notaría estaba registrado el matrimonio, obteniendo como respuesta, la ubicada en Santa Librada.

Añadió que fue toda una tarde a la Notaría y le preguntó al quejoso, cuándo y en qué iglesia fue el matrimonio, quien le dijo que era cerca del Danubio Azul, pero allí no aparecía, aduciendo que después, el señor César Acevedo le manifestó que estaba registrado en la Notaría del Danubio de Santa Librada, y no lo encontró.

Aseveró decirle al denunciante, que radicaría la demanda para que en la vacancia judicial tuviera tiempo de recordar dónde y en qué fecha fue el matrimonio, para allegar el registro a la demanda, señalándole también, que si algún dato de la demanda quedaba mal, se lo manifestara para modificar los hechos y pretensiones en el escrito de subsanación, porque la premura era acceder al subsidio, y ello, se podía lograr si se acreditaba la radicación de la demanda.

Expresó que le envió copia de la demanda al correo del quejoso, quien le dijo que se encontraba de acuerdo, por lo que la radicó el 18 de diciembre de 2013, correspondiendo al Juzgado 8 de Familia, Plan Piloto de Oralidad.

Aseguró que en enero de 2014, el señor Acevedo revisó nuevamente la demanda y lo llamó muy grosero, diciéndole que a él solo le interesaba la plata, por lo que le



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
**M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Radicado 110011102000201400593 01**  
**Referencia: Abogado en Apelación**

respondió que no iba a continuar trabajando, debido a que le faltó al respeto, y que si quería, retirara los documentos originales que se encontraban en el Juzgado 8 de Familia.

Expuso que acompañó al quejoso en noviembre de 2013, sin ningún interés, a revisar el proceso de familia, y le dijo que le faltaba pedir los intereses, afirmando que le indicó que no le cobraría ningún anticipo en ese asunto, sino el 15% cuando terminara la ejecución.

Contestó que recibió el caso del divorcio, porque el denunciante se comprometió a llevarle el registro de matrimonio, y frente a la personalidad del quejoso, expresó que el señor vivía muy alterado, y que presentó la demanda con la documental aportada por su cliente, aclarando que en el ejecutivo de alimentos no estaba el registro civil de matrimonio.

Recalcó que en el Juzgado 9 de Familia, al quejoso le admitieron la demanda ejecutiva, pero cuando revisaron el proceso, pedían póliza para medida cautelar, por lo que le manifestó al mismo, que no era obligatorio prestar la caución, y que con esa manifestación le decretaron las medidas cautelares.

Dijo que se graduó como abogado el 7 de diciembre de 2007, señalando que se dedicaba al derecho penal como defensor público y que llevaba algunos procesos civiles.

Aclaró que la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico fue repartida al Juzgado 8 de Familia de Oralidad, donde fue inadmitida y rechazada.

Respondió haber recibido únicamente de su cliente, la cantidad de 200.000.00, expidiéndole recibo, agregando que inicialmente se firmó un contrato de prestación de servicios por el proceso de divorcio de común acuerdo, pero que no recordaba si se firmó alguno por el divorcio contencioso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Acto seguido, se decretaron pruebas y se reprogramó la diligencia para el 28 de enero de 2016.

6. Se imprimió de la página web del Fosyga, información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del abogado inculcado, donde se registra que está afiliado a la entidad Compensar EPS, en el régimen contributivo como cotizante, quien presenta estado de activo<sup>16</sup>.

7. Se imprimió de la página web de la Rama Judicial, la consulta de los procesos con radicados Nos. 2014.00005.00 y 2013.00568.00, tramitados ante los Juzgados 8 y 9 de Familia de Bogotá, respectivamente<sup>17</sup>.

8. El Juzgado 9 de Familia de esta ciudad, allegó en calidad de préstamo el proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2013.00568, del cual se ordenó tomar copia de los folios pertinentes para la investigación<sup>18</sup>.

9. A través de correo electrónico, el Juzgado 8 de Familia de Bogotá allegó documentación escaneada, perteneciente al proceso de divorcio con radicación No. 2014.00005, folios que se ordenaron imprimir para que hicieran parte del informativo como elementos probatorios<sup>19</sup>.

10. Se allegó respuesta de la Coordinadora del Área del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles-Familia y Laboral, sobre las demandas radicadas por el abogado investigado en representación del quejoso<sup>20</sup>.

11. El 10 de mayo de 2016 se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>21</sup>, a la que asistieron el disciplinable, su defensora de oficio y el quejoso. Se recibió la **ratificación y ampliación de la queja** por parte del señor César Arturo Acevedo Camacho, quien señaló que contrató al abogado para interponer una

---

<sup>16</sup> Fl. 62 c.o. primera instancia

<sup>17</sup> Fl. 63 al 66 c.o. primera instancia

<sup>18</sup> Fl. 101 a 116 vto. c.o. primera instancia

<sup>19</sup> Fl. 120 al 148 c.o. primera instancia

<sup>20</sup> Fl. 152 al 153 c.o. primera instancia

<sup>21</sup> Fl. 176 y cd. c.o. primera instancia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
**M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Radicado 110011102000201400593 01**  
**Referencia: Abogado en Apelación**

demanda de divorcio contra la señora Sonia Milena Rivera Beltrán, aclarando que dicho contrato se firmó en febrero de 2013, ya que para acceder a un subsidio de vivienda como padre cabeza de familia, tenía que presentar la demanda antes de diciembre de ese mismo año.

Adujo que conoció al abogado por medio de otro profesional del derecho, quien se lo recomendó, añadiendo que le entregó al disciplinable un anticipo de 200.000.00, y que solo faltaba entregarle el registro de matrimonio, pero el abogado se comprometió a conseguirlo.

Manifestó que cuando finalizó el año 2013, su apoderado le remitió por correo electrónico, una supuesta demanda que había radicado en diciembre del mismo año, pero para ese entonces no contaba con el registro de matrimonio, aduciendo que el abogado le dijo en ese mes, que no iba a trabajar más y que no le regresaría el dinero ni los documentos.

Indicó que posteriormente se reunió con el abogado en Kennedy, donde éste le entregó un número de radicado de la demanda, que correspondió al Juzgado 5 de Familia, lo que era falso, informando que no tenía conocimiento de la demanda del Juzgado 8 de Familia, y que tenía fecha posterior a la que supuestamente correspondió al Juzgado 5 de Familia.

Agregó que el 14 de febrero de 2014, por medio de otra abogada, presentó su demanda de divorcio, la cual correspondió al Juzgado 11 de Familia de Bogotá, recalcando que ya se dictó divorcio.

Expresó que el abogado habló con la señora Sonia Milena Rivera, pero aquella no quiso firmar el divorcio de común acuerdo, puesto que exigía una cuota mensual.

Informó que cuando conoció al letrado, ya adelantaba un proceso de alimentos, por lo que el mismo le expresó que lo apoderaba en ese caso, pero a cambio de una comisión, a lo que no accedió porque ya lo llevaba un defensor público del Juzgado 9.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Respondió que la señora Milena Rivera le expresó que había registrado el matrimonio, pero no le dijo dónde, por lo que el abogado se comprometió a ubicarlo.

Dijo que le entregó al abogado la partida de matrimonio, pero que como la prenombrada aducía que ella ya lo había registrado, el abogado se dispuso a buscar en qué Notaría, indicando que en realidad la señora Rivera no lo había hecho, por lo que lo registró en enero de 2015.

Contestó que el abogado conocía de su premura para radicar la demanda de divorcio, y que en diciembre de 2013, aquel le dijo que ya lo había hecho, ilustrando que lo remitido por correo electrónico, era una demanda que no coincidía con los hechos y sin aportar el registro de matrimonio.

Resaltó que el poder para demandar el divorcio, lo confirió en mayo o junio de 2013, aunque no estaba seguro, pero que obraba en el expediente, informando que el poder que le otorgó el 25 de noviembre de 2013, era para el proceso de alimentos.

Por último, expuso que el proceso que debía llevar el abogado era contencioso y no de común acuerdo, fijándose honorarios por 500.000.00, anticipándole la suma de 200.000.00, añadiendo que el abogado le manifestó que le podía embargar la casa a su exesposa.

Así mismo, se recibió la **ampliación de versión libre** por parte del abogado inculpado, quien manifestó que la queja era infundada, toda vez que el poder le fue entregado el 25 de noviembre de 2013, exponiendo que no adulteró los documentos.

Dijo que el quejoso faltó a la verdad, cuando sostuvo que le entregó un poder para mayo de 2013, aduciendo que antes de noviembre de 2013, no podía demandar, pues no contaba con el poder, aunque anteriormente se comprometió a adelantar conversaciones para un divorcio de común acuerdo, pero no fue posible.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Expuso que mientras ubicaba a la exesposa del señor Acevedo, pasaron 3 o 4 meses, porque ni siquiera contaba con datos de contacto.

Contestó que le manifestó al querellante, que faltaba el registro de matrimonio para radicar la demanda, y que éste accedió a que se radicara sin dicho documento, para luego corregirla en el término de subsanación o reforma, añadiendo que todo eso se lo dijo por teléfono.

Por último, hizo un recuento de las causales de divorcio de los numerales 2, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil, reiterando que presentó la demanda en indebida forma, por petición del denunciante.

Una vez evacuadas las pruebas, se procedió a formular pliego de cargos en contra del abogado José Leonardo García Hernández, por la posible violación del deber contemplado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, con lo cual pudo haber infringido la falta contemplada en el artículo 34 literal I de la Ley en cita, siendo atribuida la conducta en la forma de realización del comportamiento por acción y a título de dolo.

Posteriormente, el disciplinable propuso una nulidad, la cual fue denegada, determinación contra la cual interpuso recurso de reposición, pero la Magistrada Instructora mantuvo la negativa, quedando la decisión en firme.

Acto seguido, se decretaron pruebas y se fijó audiencia pública de juzgamiento para el 2 de junio de 2016.

12. En la fecha programada, se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento<sup>22</sup>, a la cual comparecieron el quejoso y el disciplinable, junto con su defensora de oficio. En dicha diligencia el abogado inculpado presentó sus **alegatos de conclusión**, manifestando que presentó la demanda oportunamente, pero que por la actitud

---

<sup>22</sup> Fl. 194 y cd. c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

posterior de su cliente, no le fue posible subsanarla, sin que esta fuera descomunadamente equivocada.

Argumentó que su obligación era de medio y no de resultado, que el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil y el 89 ibídem, le permitían subsanar y reformar la demanda frente a los hechos y las pretensiones, aduciendo que no le permitieron corregir sus errores.

Informó que antes de radicar la demanda, se la envió a su cliente, quien estuvo de acuerdo en que fuera presentada en los términos en los que la elaboró.

Solicitó que se le permitiera que un perito evaluara los posibles perjuicios causados a su cliente, para pagarlos, y acceder al criterio de atenuación previsto en el artículo 45 literal B numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

A su vez, la defensora de oficio presentó sus **alegatos finales**, señalando que como no se establecieron los posibles perjuicios acaecidos al quejoso, con el actuar de su procurado, ello se debía tener en cuenta al momento de imponer la respectiva sanción.

Agregó que su defendido obró como lo hizo, para que el señor César Arturo Acevedo pudiera acceder a un subsidio de vivienda.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá profirió sentencia de fecha 30 de junio de 2016, por medio de la cual resolvió **SANCIONAR CON CENSURA** al abogado **JOSÉ LEONARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**, al haberlo hallado disciplinariamente responsable de la violación del deber consignado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 y de la comisión de la falta descrita en el literal I del artículo 34 de la misma normatividad.

Como parte motiva de la referida providencia, señaló el *a quo*:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

*“(...) Lo cierto es que existiera o no esa circunstancia, el abogado se comprometió a llevar un proceso de divorcio sin que contara en su poder con el registro civil de matrimonio, y a pesar de que dijo que se había gastado toda una tarde para averiguar dónde estaba registrado ese matrimonio, en uno y otro lugar, el abogado sabe que es un requisito sine qua non para demandar un divorcio allegar ese documento.*

*Nadie que no esté casado podrá jamás divorciarse, la existencia del matrimonio es un hecho que puede probarse con el registro civil del mismo, por lo menos a partir de 1970, que se reguló el registro del Estado Civil de las personas y otras situaciones, con el Decreto 1270 de 1970. Las partidas de matrimonio no sirven sino para pedir el registro de ese contrato. (...).*

*Los litigantes ni pueden recibir los dineros de su cliente, para ponerlos a que investiguen y recauden documentos, y luego si presentar la demanda.*

*Los abogados deben asumir los procesos de forma responsable, cuando la documental que tienen aviene a lo que exige la ley para presentar una demanda, pues de otra manera no se pueden comprometer.*

*El abogado admitió que por lo menos, desde el mes de septiembre del año 2013, estaba intentándose contactar a la señora Sonia Milena Rivera Beltrán, quien aceptó llevar el divorcio de común acuerdo pero luego se retractó, y que su cliente le comunicó que debía demandar el divorcio.*

*Lo que debía hacerse en ese caso era registrar el matrimonio, lo que no demanda mucho tiempo, pues de lo contrario no podía hacerse cargo de esa demanda, y mucho menos formular una aportar esa prueba, para pedir el divorcio o la cesación de efectos civiles de ese matrimonio católico. (...).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

*Si el abogado no contaba con ese registro de matrimonio, y no había podido conseguirlo, no ha debido comprometerse con su cliente a llevar a cabo ese asunto para el cual no estaba preparado. (...).*

*Por otra parte, la demanda que hizo el disciplinable se advierte inadecuada, y resultó que la que el entregó al quejoso por correo electrónico es la misma que radicó y le correspondió al Juzgado 8 de Familia (Fl. 7 a 8 y 139 a 142 c.o.).*

*Este libelo presenta unas graves falencias, como la de señalar una parroquia distinta a aquella en la que se llevó a cabo el matrimonio, el abogado dijo que fue en la de San Tomas de Aquino, cuando en realidad se realizó en la llamada Parroquia Beato Luis Variara (Fl. 103 c.o.).*

*El abogado dijo que se celebró el 10 de agosto de 2010, cuando fue en febrero 5 de 2011, se refirió a unas causales de divorcio, pero no señaló los hechos que fundaban las mismas, que correspondían a la 2. 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil, por lo cual el Juzgado 8 de Familia de Oralidad le inadmitió la demanda (Fl. 145 c.o.), precisamente en lo que concierne a la causal 3.*

*En los hechos, el abogado habló del matrimonio, del abandono de hogar, del incumplimiento de la cuota alimentaria, y dijo que antes de abandonar su hogar, la demandada tenía un trato cruel, injusto e inhumano con su esposo hasta el día 27 de marzo de 2012, y por eso el juez lo requirió para que informara la circunstancia de tiempo modo y lugar en que sucedieron los mismos.*

*Es por todo lo expuesto que la Sala advierte que el disciplinable no se encontraba capacitado para llevar a cabo esa demanda, la cual, para que prosperara debía soportarse precisamente en los hechos de cada causal invocada, pues no puede ser en abstracto. (...).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

*En ese poder que le fuera otorgado, el abogado señaló que era para que presentara y llevara hasta su culminación demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal en ceros, y en las pretensiones señaló que mediante sentencia que preste mérito ejecutivo se declare la cesación del señor aquí quejoso, y de la señora Sonia Milena Rivera Beltrán (Fl. 120 y 140 c.o.). Esto obedece a la mala redacción del abogado, y conlleva a que se desconozca que era lo que se pedía. (...).*

*No solamente es el cliente del abogado, aquí quejoso, quien debía aportar ese documento, sino que para ese momento, también el litigante, pues presentó una demanda manifestando que el registro civil ya existía, pero cuando se lo exigieron no lo pudo aportar. (...).*

*La demanda seguramente fue presentada en tiempo, pero no de buena manera, fue mal redactada, indebidamente incorporados algunos de los hechos, las pretensiones en relación con el poder conferido, y ni siquiera observó los requisitos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil. (...).*

*Si el quejoso hubiese sido o no beneficiario de una subvención, ese es asunto que la Sala no entra a determinar, pues se trataba de una expectativa, pero si existía el afán de que se presentara esa demanda a su favor, en debida forma. (...).*

*El hecho de que el abogado no hubiese subsanado o reformado la demanda, no desdibuja la falta de lealtad con su cliente, porque no se trataba de algún yerro intrascendente que ponga siquiera en duda que el abogado se encontrara capacitado para hacerse cargo de esa demanda, pues como se relacionó detalladamente en precedencia, fueron por lo menos 4, los yerros advertidos por el Juzgado 8 de Familia, en algo tan importante como la prueba del matrimonio, los hechos de la demanda, y la formulación de las pretensiones. Por supuesto que su cliente no iba a permitir que continuara con el encargo,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

*pues contaba con la información y la documental, por lo menos para redactar en debida forma el libelo, pero lo hizo quedar como un mentiroso. (...).*

*Inoportuna es la petición de un perito, y recuérdese que las etapas procesales son preclusivas, por lo que no es viable decretar una prueba fuera de la oportunidad prevista por la Ley 1123 de 2007. (...)*”.

*(Sic).*

Frente a la sanción a imponer dispuso, que teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, sobre la trascendencia social de la conducta, la modalidad, el perjuicio causado y la gravedad de las conductas desplegadas por el abogado, se ajustaba la sanción de censura, al doctor **JOSÉ LEONARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**.

## RECURSO DE APELACIÓN

El abogado **José Leonardo García Hernández** presentó escrito recibido el 19 de julio de 2016, donde interpuso recurso de apelación en contra la sentencia referida, haciendo inicialmente, un recuento de los hechos materia de investigación.

Relevantemente, indicó que el quejoso asumió bajo su responsabilidad, las situaciones adversas, cuando no suministraba información correcta, agregando que estaba demostrado que el denunciante obró de mala fe, puesto que informó que el matrimonio estaba registrado, lo que era falso, ya que se registró mucho después de la presentación de la demanda.

Manifestó que el quejoso conocía, autorizó y aceptó las consecuencias de presentar la demanda sin el lleno de requisitos legales, puesto que requería la radicación de la misma, debido a que podía acceder a un subsidio de vivienda, afirmando que dichas consideraciones fueron omitidos por el *a-quo*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Adujo que el señor César Arturo Acevedo Camacho, en todo momento ocultó que no se encontraba registrado el matrimonio, suministrando información errónea, generando que él incurriera en error.

Aseveró que nunca se realizó un estudio profundo de las diversas versiones del querellante, pues aquel manifestó que confirió el poder del divorcio en agosto o septiembre de 2013, lo que en verdad ocurrió en noviembre de 2013.

Refirió que el denunciante sabía que faltaba el documento, entorpeciendo la labor profesional, recalcando que el actuar de un profesional del derecho está ligado a la buena fe y la confianza de su poderdante.

Señaló que el motivo de discordia del señor César Arturo Acevedo, era el hecho de pretender que se realizaran dos actuaciones judiciales, cuando se había encomendado sólo una, añadiendo que la Magistrada de primera instancia, pretendía que los abogados obtuvieran información de procesos en los que no podían actuar, lo que vulneraba el principio de buena fe.

Expuso que la falta endilgada en la sentencia recurrida era atípica, en razón a que no se demostró cual era la falta de capacidad para actuar, ya que con el hecho de que no se admitiera una demanda o fuera rechazada, no se evidenciaba una falta de capacidad para actuar, recalcando que él si tenía capacidad como abogado para actuar, debido a que cumplía los requisitos de Ley, para ejercer su profesión.

Consignó una serie de apreciaciones frente al principio de presunción de inocencia y de los medios del juzgador para emitir sentencias judiciales, aunado a los requisitos y los procedimientos que se deben adoptar para proferir dichas providencias, señalando que había una falta de lealtad del querellante, el cual mostraba una clara intención de perjudicarlo.

Agregó que a los abogados se les brindaba un término legal para subsanar la demanda, siendo un hecho superable, indicando que el trámite documental era carga



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

y responsabilidad exclusiva del accionante, lo que eximía la responsabilidad del abogado, según lo normado en los numerales 1 y 6 del artículo 22 de la Ley 1123.

Solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia en su totalidad, que se declarara la ausencia de responsabilidad disciplinaria y no se impusiera ningún tipo de sanción.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Competencia:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Política y 114 numeral 4 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, es competente para conocer en grado de apelación las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *“...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

**De la apelación.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento jurídico se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

#### **Del caso en concreto:**

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario fue otorgado por mandato constitucional a esta jurisdicción, encaminado a ser ejercido sobre la conducta profesional de los abogados teniendo como objetivo primordial, verificar el efectivo cumplimiento de su principal misión, lo cual es defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Fácilmente puede colegirse del *sub lite*, que el problema jurídico sobre el cual debe pronunciarse esta Corporación, está relacionado a establecer si el abogado **José Leonardo García Hernández**, es responsable o no de la falta por la cual se le sancionó en la sentencia que es objeto de revisión por vía de apelación, la cual se encuentra descrita en el literal I del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:***

*i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.*

El disciplinado centró el argumento medular de la impugnación, en que no incurrió en falta disciplinaria, puesto que fue el querellante, quien actuó de mala fe y deslealmente, al manifestarle hechos falsos, como lo era la existencia de un matrimonio de registro civil con su exesposa, lo que conllevó a que incurriera en error, aunado a que aportar dicha documentación era una carga exclusiva del prenombrado, y que no contaba con falta de capacidad para llevar a cabo el encargo encomendado, por lo que en consecuencia, se presentaba una atipicidad de la conducta y una causal de exclusión de responsabilidad.

Por ello, consideró el encartado que se le sancionó, sin realizar un profundo análisis de lo acontecido fácticamente y del actuar del señor César Arturo Acevedo Camacho, el cual le consignó hechos falsos, y era concededor, autorizador y aceptador, de que se presentara la demanda de divorcio, sin que se cumplieran los requisitos establecidos en la Ley aplicable al caso.

Primigenitamente, señala desde ya está Colegiatura, que no le asiste razón al abogado inculpado en la sustentación de su recurso de alzada, tal como se pasará a motivar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Dentro del plenario obran pruebas suficientes para determinar la incursión del togado en la falta disciplinaria que le fue endilgada, por cuanto se observa que el mismo no demostró una adecuada capacidad profesional para dar cumplimiento a las labores que le fueron encargadas, en virtud del mandato otorgado por el querellante, el cual consistía en llevar a cabo hasta su culminación, demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal en ceros, según poder obrante en el expediente de autos.

En lo que concierne al mentado presupuesto, se observa que el profesional del derecho presentó una demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal en ceros ante los Jueces de Familia de Bogotá en diciembre de 2013, cometiendo una serie de yerros u omisiones, que indiscutiblemente darían lugar a que dicha acción judicial no prosperara, pues por un lado, el abogado no acompañó a la demanda, la prueba fundamental que ella requería, como lo es el registro civil de matrimonio, que es solemnidad total dentro del asunto.

Por otro lado, nótese que el profesional del derecho comete serios errores dentro de la redacción de la demanda, por ejemplo, confundir un proceso ejecutivo con un proceso declarativo, puesto que solicita al Juez, que mediante sentencia que presta mérito ejecutivo, declare la cesación de efectos civiles del matrimonio.

Frente a este tópico, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, régimen aplicable para la época, ilustra:

***“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

*las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*

Observemos como, en el caso que ocupa la atención de esta Sala, no existía ninguna obligación clara, expresa y exigible, que emanara de una sentencia que declarara los efectos civiles de un matrimonio, pues ello tiene un amplio margen de incoherencia, debido a que lo que se buscaba era que el Juez competente declarara dicha cesación y posteriormente se liquidara la sociedad conyugal, sin que ese tipo de procesos, acarreen llevar a cabo la ejecución de una obligación, ya que son materias totalmente distintas y que no tienden a confundir a los observantes de la norma, por lo que resulta inexplicable el actuar del profesional, al consignar una pretensión sin soporte dentro de su demanda, máxime cuando se observa que el Juez, mediante auto que inadmite la demanda del 15 de enero de 2014, impone al disciplinable, elevar lo pretendido en la acción judicial, conforme a lo establecido en el poder.

Además, el investigado consignó en su escrito, una serie de presupuestos fácticos, que como lo recalcó el Juez de conocimiento, no fundamentó una de las causales de divorcio que se invocaron en la mentada demanda, situación que tornó inoperante la aplicación del procedimiento pertinente, debido a que la alegación de una causal de divorcio, debe estar soportada en circunstancias de tiempo, modo y lugar, para dar refuerzo a la misma, pues no es aceptable invocar una situación jurídica, sin exponerle al Juez, por qué debe aplicarse al caso concreto.

Aunado a lo anterior, en soporte de lo evidenciado en el plenario, el abogado inculpado cometió falacias en su escrito presentado ante los Jueces de Familia, circunscribiendo hechos que no correspondían a la realidad, lo cual de igual manera, es reprochado por el señor César Arturo Acevedo.

En definitiva, comparte esta Colegiatura el criterio del *a-quo*, pues es altamente evidenciable que el investigado no se encontraba debidamente preparado para desempeñar la gestión, ya sea por falta de estudio minucioso de las estrategias a seguir o por desconocimiento y confusión de algunos tópicos regulados por la Ley



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
**M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Radicado 110011102000201400593 01**  
**Referencia: Abogado en Apelación**

procesal aplicable para la época de los hechos materia de investigación, pues si bien es cierto que los abogados pueden incurrir en desidias al momento de ejercer su actividad profesional, generando que se inadmitan o rechacen acciones judiciales, también lo es que no todos esos lapsus pueden pasarse por alto, pues en el caso que nos atañe, se observan reiteradas equivocaciones y faltas de apreciación por parte del encartado, en lo que concierne a la ejecución de su encargo profesional, lo cual en consecuencia, refuerza el presupuesto de que no se encontraba debidamente capacitado para proceder como lo hizo.

No se trata pues, de desmeritar las capacidades que poseen los profesionales del derecho para ejercer su profesión y llevar a cabo las maniobras que consideren adecuadas, sino que la aspiración fundamental del legislador recae en que los togados cumplan con los mas mínimos caracteres de idoneidad, que aseguren el correcto ejercicio de sus funciones y la satisfacción de sus clientes, traduciéndose tal situación, en los estudios cuidadosos y esmerados del caso que pretenden asumir, aunado a la preparación impecable para ello, situación que no se demuestra en la presente investigación, tal como se fundamentó en pretérita oportunidad.

Finalmente, frente a los argumentos esbozados por el recurrente en su recurso de alzada, atribuyendo la neta responsabilidad del querellante en la situación que atañe investigar, por su omisión de decir la verdad y entregar los documentos necesarios para llevar a cabo la gestión, ello no es causal de excluya de responsabilidad disciplinaria al letrado, puesto que si bien es cierto que el aporte de documentos es carga de los mandantes, ello no amerita que los profesionales adelanten gestiones, a sabiendas de que no cuentan con los requisitos o pruebas medulares para soportar sus actuaciones.

Véase que son los abogados, los encargados de fijar los límites del acuerdo contractual suscrito con sus representados, porque son los primeros, los concedores de la normatividad legal y de los procedimientos aplicables a las gestiones jurídicas, por lo que si un togado se percata de la improcedibilidad de una acción judicial, por cuanto no se cumplen con los requisitos necesarios para ello, es situación que debe



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

de poner de conocimiento a su cliente, informándole que no es posible adelantar tal situación, hasta tanto no se cumplan con las solemnidades exigidas por la Ley.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se denota como el profesional del derecho procede a presentar una demanda, sin aportar un requisito *sine qua non*, para la procedencia de la misma, amparándose en el hecho de que el quejoso era concedor y autorizante de la situación, lo que no es de recibo para esta Corporación, tanto que no era el querellante el letrado en derecho ni la persona idónea para decidir cuál era la estrategia a seguir, pues su apoderado debía asesorarlo y fijar los límites de la relación contractual, indicándole que camino era procedente o no, pero, a *contrario sensu*, se observa que el profesional hizo todo lo contrario, procediendo a ejecutar acciones infundadas, justificándose en el acuerdo de su cliente, sin prever que lo único que generaría era un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Tampoco es aceptable, que el profesional del derecho investigado hubiese presentado el prenombrado escrito de demanda, soportado en la probable situación de que su cliente consiguiera la prueba documental necesaria, y la misma se aportara en un escrito de subsanación o reforma, debido a que es inocuo que los abogados pretendan dejar al azar el cumplimiento de dichos requisitos, más aun cuando el togado manifiesta que el registro civil de matrimonio no existía, reprochando al querellante como actor desleal y de mala fe. Ello no es excusable, pues se advierte que el abogado debió en primer lugar, asegurarse a toda luz de la existencia del documento mencionado y posteriormente, proceder conforme a derecho para garantizar los derechos de su prohijado, y no inaplicar los presupuestos estrictamente consignados en la normatividad civil, excusándose en una mala fe por parte de su cliente.

En este escenario, es preciso señalar que una vez es aceptado un mandato profesional, existe la obligación de realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer el asunto confiado, pues cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender diligentemente los asuntos confiados a los profesionales del derecho, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al trabajo encomendado, haciendo uso de todos los



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
**M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Radicado 110011102000201400593 01**  
**Referencia: Abogado en Apelación**

mecanismos legales para el efecto y garantizando una indiscutible idoneidad, para dar estricto cumplimiento a los cometidos derivados de la gestión encomendada.

Así pues, los argumentos expuestos en su oportunidad por el profesional investigado no tienen la relevancia para romper la imputación de la falta materializada y que comporta el desconocimiento de sus deberes profesionales.

En consecuencia, la Sala cuenta con el presupuesto probatorio consagrado en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para afirmar, sin lugar a dudas, que el investigado no garantizó una correcta idoneidad y no se encontraba plenamente preparado para desempeñar la gestión profesional que se comprometió a desarrollar, circunstancia que aniquila completamente esa presunción de inocencia que recaía en el implicado al inicio de éste trámite disciplinario; de acuerdo a lo anterior, es evidente la falta de preparación en que incurrió el letrado, demostrándose fehacientemente que aquel se encuentra incurso en la falta disciplinaria por la que se le formuló pliego de cargos y se le sancionó, siendo su obligación prepararse adecuadamente para cumplir los lineamientos del mandato encomendado, evidenciándose que no procedió de esta manera, pues reitérese, no desplegó labores tendientes a desplegar cabalmente las obligaciones que debía ejecutar, evidenciándose así una total desidia en sus actuaciones, causando perjuicios a su cliente.

Así las cosas, no cabe duda acerca de la materialización de la falta, en la medida en que se hallan demostrados los elementos constitutivos de las mismas y claramente se observó que existió una falta de preparación y un erróneo proceder injustificado, propio al profesional del derecho en sus actuaciones, sin que opere a su favor causal que lo exonere de responsabilidad.

Con tal panorama, esta Corporación concluye en torno a la confirmación del fallo, incluyendo la sanción, pues la misma guarda armonía con los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el marco de un Estado Social de Derecho, la trascendencia social, el perjuicio causado y la gravedad de la conducta como se calificó, en razón a que el comportamiento del abogado trascendió la esfera



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

social por desatender sus deberes, tal como se explicó en apartados anteriores y el perjuicio causado a su cliente porque no se percató de ejercer a cabalidad su representación, sin que los argumentos del impugnante, tengan la suficiente identidad para resquebrajar la sentencia objeto de alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la cual se resolvió **SANCIONAR CON CENSURA** al abogado **JOSÉ LEONARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**, al haberlo hallado disciplinariamente responsable de la violación del deber contemplado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de la incursión de la falta descrita en el literal I del artículo 34 *ibídem*, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Anótese la sanción en el Registro Nacional de abogados, enviándole copia de esta Sentencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen para que, en primer lugar, notifique a todas las partes dentro del proceso y, en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Presidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

**Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

**Magistrada**

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado 110011102000201400593 01  
Referencia: Abogado en Apelación

**CAMILO MONTOYA REYES**  
**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**